



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: FRANCISCO ANTONIO PUGLIESE VALLEJO  
Demandado: DATA CRÉDITO EXPERIAN Y OTROS.  
Radicado: No. 2020-00230-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y corregida en auto del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, negó el amparo constitucional.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor FRANCISCO ANTONIO PUGLIESE VALLEJO, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra CABLE EXPRESS LTDA., BANCO FALABELLA y BANCO SERFINANZA a fin de que se le amparen su derecho fundamental al habeas data, con fundamento en las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) se amparen sus derechos constitucionales fundamentales al derecho de habeas data, al buen nombre y la honra por considerarlos vulnerados...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

Narra el apoderado del accionante lo siguiente:

1. Que con fecha marzo 2 de 2020, el afectado presentó un derecho de petición a la entidad administradora de datos financiero y comerciales DATACREDITO, en el cual se le solicitó sea retirado su nombre de la lista de reportados con factores de riesgos financieros y comerciales con efecto negativo, en vista que las supuestas obligaciones se encuentran prescritas y como tal esta no existen al igual que la autorización y solicitud del reporte hecho por las entidades financieras y comerciales correspondientes.

2. Que en respuesta al derecho de petición presentado de forma respetuosa, dicha entidad se manifestó a través de misiva fechada el 31 de marzo de 2020, de forma confusa y en la cual sostuvo que: “1.1. Conforme lo anterior, la Fuente BANCO SERFINANZA SA ratificó la información objeto de los reclamos relacionada con las obligaciones No.401673205, además, manifestó lo siguiente; “LA OBLIGACION DISTA DE ENCONTRARSE PRESCRITA”, según se evidencia en la comunicación adjunta. Razón por la cual actualmente en su historia de créditos encuentran registrada la siguiente información: \* CARTERA DECOMUNICACIONES. CABLE EXPRESS LTDA. Obligación No.000001732, estado Obligación: DUDOSO RECAUDO, con corte a marzo de 2020. En el corte de marzo de 2020 la fuente reporto la obligación en estado DUDOSO RECAUDO. Se encuentra en mora consecutiva e interrumpida por 48 meses.....2.1 por otra parte, le informamos que las entidades BANCO SERFIANZASA y SISTEMCOBRO FALABELLA aún no se han pronunciado sobre la información objeto de los reclamos, relacionadas con las obligaciones No.401673205 y No.014975611 que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito se registra la leyenda “reclamo en trámite”..... “Como se indicó y de acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos(2) días hábiles

Datacrédito generó un reclamo a las fuentes BANCO SERFINANZA SA y SISTEMCOBRO FALABELLA quienes debieron realizar una verificación de las observaciones efectuadas por usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha no han generado la respuesta correspondiente. "Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de habeas Data que señala, en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que el BANCO SERFINANZA SA y SISTEMCOBRO FALABELLA a la fecha no han emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y son ellas quienes tienen la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información." ..... 3. Respecto al fenómeno de la prescripción, nos permitimos informarle que quien conoce si el mismo ha sido declarada previamente por un juez en una sentencia judicial es la fuente de información y no Experian Colombia S. A. (Datacrédito), en su condición de operador de información. Lo anterior, teniendo en cuenta que la fuente de información al haber contraído la obligación con usted, es quien conoce si la misma ha sido objeto de discusión en sede judicial y, en este sentido, es la fuente quien tiene conocimiento si un juez mediante sentencia declaró o no, que (sic) en un caso particular, se configuró el fenómeno de la prescripción. Así, es la fuente quien debe reportar a Experian Colombia S. A. \_Datacrédito\_ si una obligación se encuentra en estado "prescrita". Una vez la fuente de información nos informe sobre la existencia de la prescripción, se contabilizan los 4 años de permanencia de la información negativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, en concordancia con lo determinado en la sentencia C-1011 de 2008 dictada por la Corte constitucional.

3. Que como consecuencia de respuesta dada por Datacrédito su poderdante procedió a solicitar a las entidades fuente de la información crediticia y comercial copia de los títulos constitutivos de la obligación y sustentos de los reportes negativos ante Datacrédito, de las cuales la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA y BANCO SERFINANZA, expidieron los correspondientes títulos o contratos comerciales, determinándose que efectivamente su exigibilidad se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad de pago al obligado ante las entidades judiciales competentes, y por tanto se considera que las mismas dejan de existir ante la vida jurídica ejecutivamente, por ser insolutas. De igual forma ha caducado el estado de información negativa en el que se encuentra mi patrocinado en la entidades administradoras de datos financieros y comerciales, pues posteriormente a la prescripción extintiva de la obligaciones citadas, han transcurrido más de cuatro años de permanencia en ese estado, tal como se puede establecer los documentos aportados, contentivos del contrato y pagare, suscritos por mi asesorado y la entidad comercial y financiera (Contrato de servicios de telecomunicaciones con CABLE EXPRESS Ltda., se suscribió el 6 de Enero de 2004, su exigibilidad se dio el 7 enero de 2007 y la caducidad de la sanción negativa en la entidad administradora de datos financieros y comerciales se dio a partir de los 8 de Enero de 2011, es decir han transcurrido más de nueve años soportando una sanción negativa contenida en los bancos de datos de forma injusta, causando un daño irremediable de grandes proporciones a mi prohijado, en idéntica situación se encuentra la obligación con la entidad financiera, ya que esta fue contraída el 3 de junio de 2004 haciéndose exigible a partir del 3 junio de 2007, por lo que esta se extinguió por el fenómeno legal de la prescripción y se convirtió en insoluta a partir del 4 de Junio de 2010, y la caducidad de la sanción negativa en la entidad administradora de riesgos financieros y comerciales se dio a partir de los 5 de junio de 2015, es decir han transcurrido casi cinco años de más, soportando una sanción negativa contenida en las entidades de riesgo de forma injusta, causando un daño irremediable de grandes proporciones a mi prohijado.

4. Que en cuanto a la respuesta al derecho de petición presentado por mi poderdante afectado a el Banco Falabella S. A. el 22 de Mayo de la presente anualidad, esta dio respuesta el 2 de Junio del presente año a través de una misiva en donde se manifestó lo siguiente forma: "Una vez realizadas las verificaciones internas se evidencia que usted, no registra vinculo financiero con Banco Falabella S. A.; y una vez realizadas las validaciones internas con la cédula de ciudadanía No.72.128.686, no se encontró registro alguno dentro de nuestra entidad financiera. Ahora bien, al hacer la búsqueda en la central de riesgo Datacrédito, nos aparece que la persona con ese tipo de identificación no posee cuenta, tal como se refleja.....", quiere decir lo anterior, que mi asesorado no tiene obligación alguna pendiente con esta entidad financiera y por tanto no debe existir autorización alguna en las entidades de riesgo financiero o comercial para que coloquen información negativa crediticia a mi cliente, puesto que tal información debe tener un origen veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable con forme a lo establecido en el Lit. a) del Artículo 4 de la Ley de Habeas data, prohibiéndose por tanto registrar y divulgar datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

5. Que a pesar de lo anterior, las entidades financieras SERFINANZAS Y FALABELLA, y comercial CABLE EXPRESS Ltda., donde el citado tenía las supuestas cuentas bancarias, y haber suscrito un contrato de prestación de servicios publico domiciliario de telecomunicaciones, no han procedió reportar la cancelación de los reportes, aduciendo "cartera Castigada y Dudoso Recaudo", además que reportó el nombre de mi cliente ante la entidad de banco de datos financieros y comerciales, como deudor moroso de una obligación que ni siquiera fue contraída con la institución bancaria.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y corregida en auto del 25 de agosto de 2020,

negó el amparo constitucional con sustento en que de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el accionante ni las demandadas aportaron los títulos valores, recibos, estados de cuenta y demás documentos para inferir el momento en que se hicieron exigibles esas obligaciones y ante la posición de ambas entidades crediticias de que las deudas no están prescritas y que están vigente, no pudo determinar si efectivamente estas obligaciones se extinguieron, y desde que momento pudieron haber sido, por lo que no se puede entrar a definir ese asunto.

Considera que el Juez de tutela no está llamado a desplazar competencia del juez ordinario puesto que este es un asunto que se debe debatir en esa jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, manifestando que no está acorde con el acervo probatorio allegado por el accionante en este escrito de tutela y que habiendo probado los títulos que contienen las obligaciones correspondientes y que además las partes reconocen la fechas de creación de los mismos, su exigibilidad se deduce de la fecha de su creación y no es una obligación del accionante de probar si sus acreedores ejercieron sus acciones de cobro, o si obligado hoy accionante tenga la carga de la prueba de demostrar las cuotas que se le adeudan a los acreedores, que el accionante cumplió con la carga probatoria de demostrar la fecha de creación del título y de la exigibilidad de la acción, otra cosa es que los acreedores tenían la carga de la prueba de demostrar lo contrario y no lo hicieron, por lo que considera que con esta decisión tomada por el juez de conocimiento de esta acción hizo más gravosa la situación del accionante, negándole por tanto el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, y que no obstante existiendo las pruebas que exige la jurisprudencia para que el juez de tutela tenga conocimiento y resuelva de fondo sobre la acción de tutela, por lo que solicita al Ad-quen, que modifique la providencia impugnada en el sentido que tutele el derecho fundamental alegado.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Solicitud de acción de tutela
- Auto de corrección del 25 de agosto de 2020
- Escrito de impugnación

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VIII. Problema Jurídico.**

Deberá establecerse:

(i) Si resulta formalmente procedente la acción de tutela en el caso planteado.

En caso positivo,

(ii) Si las accionadas están vulnerando el derecho al HABEAS DATA del actor, al negarse a borrar el reporte negativo que le aparece con respecto a la obligación adquirida por el accionante.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*”

---

<sup>1</sup>Sentencia T-164 de 2010

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de *“recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”* Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.”* En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de

los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

*(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.*

*(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.*

*(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.*

*(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.*

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”*

*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

*“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”*

*“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”*

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluble por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluble, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha

efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

## **IX. Del Caso Concreto.**

### **IX.I. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante FRANCISCO ANTONIO PUGLIESE VALLEJO presentó petición contra DATA CREDITO – EXPERIAN, solicitando verificación y/o corrección del reporte negativo.

Por consiguiente se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* relativo ya que el peticionario elevó solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él y, en consecuencia, se procederá a resolver el problema jurídico atrás planteado.

## **X. Del Caso Concreto.**

El accionante en su escrito de tutela manifiesta que elevó derecho de petición a la entidad CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA en fecha 13 de mayo de 2020, obteniendo respuesta donde adjuntan copia del contrato de suscripción No.229493 suscrito el día 6 de enero de 2004, en el cual se colige que desde la fecha de suscripción del contrato hasta la presente, han transcurrido 16 años.

Igualmente indica que elevó derecho de petición a la entidad Banco Serfinanza, en donde a través de respuesta de fecha junio 4 de 2020, se le informa que figura como titular de una tarjeta de crédito terminada en 3205, aprobada el día 03 de junio de 2004, con fecha de corte los 23 de cada mes y fecha límite de pago los 18 de cada mes, la cual se encuentra en cartera castigada desde el 30 de junio de 2008 alcanzando una altura de mora de 4.710 días, indicando además que la obligación se hizo exigible desde el mes de enero de 2007, haciéndose insoluble desde el mes de enero de 2017 por haber transcurrido diez años, que por lo tanto, para la caducidad del dato negativo, deberá permanecer 4 años de acuerdo a la ley de *hábeas data*.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, negó el derecho fundamental de *hábeas data*, al buen nombre con relación a las accionadas CABLE EXPRESS, y SERFINANZA, considerando que no puede determinar si efectivamente estas obligaciones se extinguieron y desde que momento pudieron haber sido, pues si bien es cierto que en la respuesta al derecho de petición generada por CABLE EXPRESS el contrato data del 2004, no se indica desde cuando la obligación se encuentra insoluble, cosa distinta a la de la entidad SERFINANZA en donde se indica que a partir de enero de 2017 esa obligación se encuentra insoluble y deberá permanecer 4 años, es decir hasta el 2021.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, solicitando modificar el numeral la providencia impugnada en atención a que habiendo probado los títulos que contienen las obligaciones correspondientes y que además las partes reconocen la fechas de creación de los mismos, su exigibilidad se deduce de la fecha de su creación y no es una obligación del accionante de probar si sus acreedores ejercieron sus acciones de cobro, o si obligado hoy accionante tenga la carga de la prueba de demostrar las cuotas que se le adeudan a los acreedores.

Al respecto, con arreglo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, reseñado en acápite anterior de esta providencia, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende a manera de sanción por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Así las cosas, y al no existir certeza de la fecha de la obligación de CABLE EXPRESS, pues se desconoce desde cuando se hizo insoluta la obligación, no es posible contabilizar el termino para que sea borrado el reporte negativo generado, caso contrario el de SERFINANZA que aseguró que se encuentra insoluta desde el 2017, y por tanto el termino de 4 años vence en enero de 2021, sin que el accionante con la impugnación haya podido demostrar que el término fue anterior.

En consecuencia no hay lugar en el caso concreto a conceder la protección solicitada al derecho al HABEAS DATA en los términos que solicita la tutelante y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia bajo unos argumentos diferentes.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), y corregida mediante auto del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ab242ce58a20e9d8dd60ed53b5eb861bcb62804fff2b6f7f1c9171723fd04ea**

Documento generado en 02/10/2020 02:12:15 p.m.